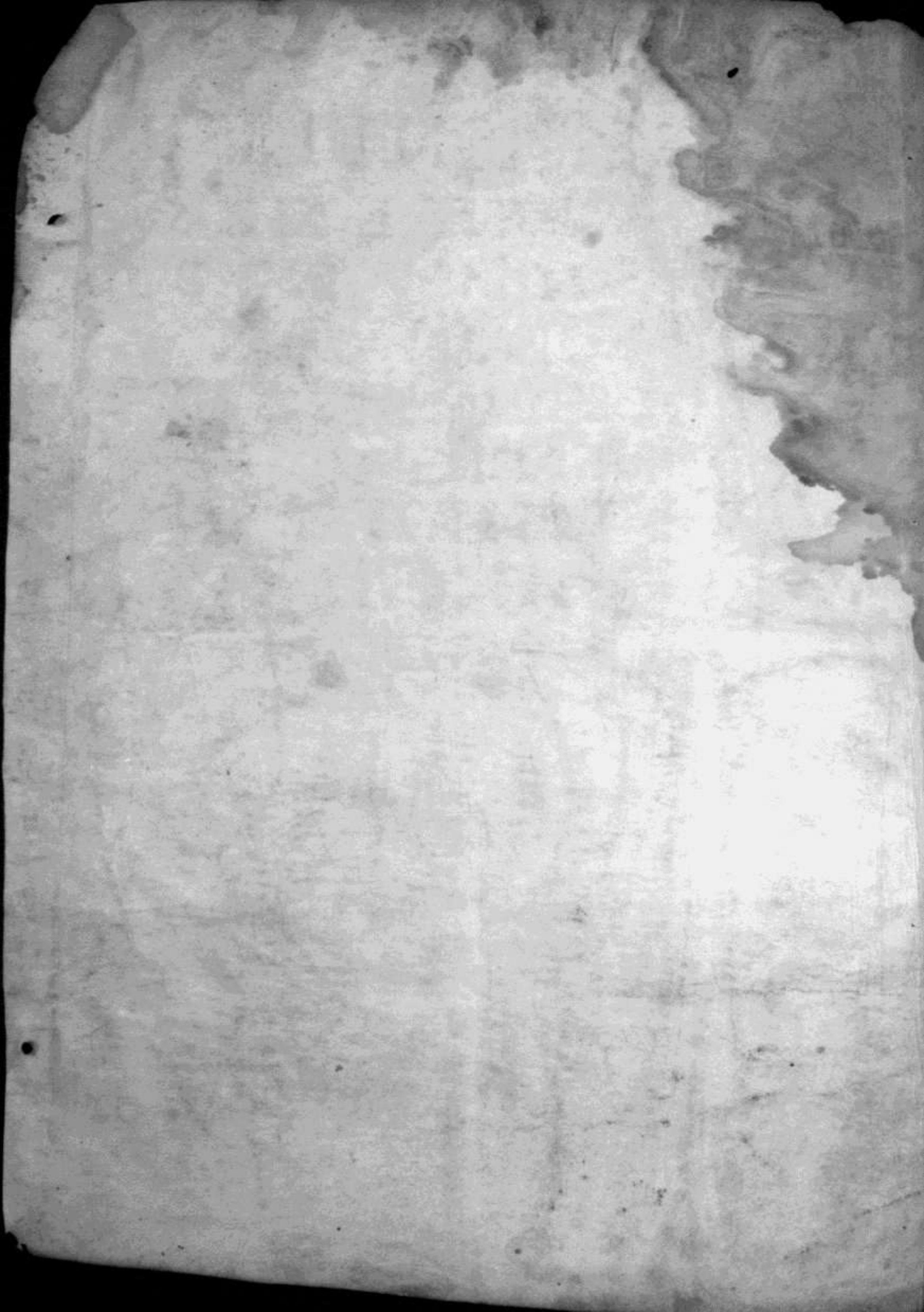


RESFACION DE LAS PRO
POSICIONES ERETICAS Q
LAS BILLAS Y CIUDAD.
HIZIERON CONTRA
EL ONOR DE STE
SEÑ, E CA POR
IVAN RVI 3D
ANOVI 3
SVSNDICO.



H-44612

R-45655

NAN
668

esta suere Alfuero de que se trata de la parte de la Ley
no se representa en Lengua que sea - para que los Señores de las
Villas no seer han comunicado con el Rey - con el Conde de Castilla
Villas con Disimulacion y por medio del mismo Senorio y algunos
Señores Diputador no pueden Recibir ni Reciben apelaciones de los plei-
tos que se han pedido ante los Alcaldes de las Villas ni exercen sus jurisdicciones
en ellas = sino sobre cosas y causas de las que les cometieron sus jurisdicciones

Y Puesto Pagan nunca los Procuradores de las Villas se allaron a la
Abdenacion del fuero de don Juan nuñez de la Haza, ni al que llaman el
fuero Viejo de Vizcaya, ni al nuevo que se Bordenó el año de 1526
ni al Borden que se dio sobre las Instancias que auia de auer en los
Pleitos de Vizcaya, asi en ella como fuera - como de la provision de la Reyna
doña Juana de el año de 1512. Pareçe - ni a otros estatutos que se
hicieron = Porque el Saluero y leyes no se Bordenauan ni auian para
las Villas antiguas que ellas tenían la sus fueros Particulares - y
sus Bordenanzas y privilegios = Porque Bordenada mente quando de al-
guno de los tales fueros y leyes las dhas Villas requirieron a pieues Bar-
onia de ser con el dho y con el dho de el dho Senorio y entonces en
los tales fueros que se les diesen, el Senorio seria el Legislador. y las
Villas la que acetauan las tales leyes en su Utilidad = Tan to-
mente se allaron en la Bordenacion y aprouacion de las Bordenanzas de
la enmendada de el año de 1534 - porque las Provisiones Reales
del Rey don Enrique el Terçero lo mandauan asi = y Porque mu-
chas de las dhas Villas o algunas concerrian a las Villas. y a sus Alcaldes como
de las Pareçe en todas, o en la mayor parte =

Lo Otro que estas leyes y fueros solamente las pueden dar y Bordenar los
Procuradores del dho Senorio con el dho Senorio, y en sus sumas en el donde como de
suso se dice nunca para el effeto concurririon las Villas = ni los
Senorios y Reyes se podian dar leyes que pararen en fuero de las - sin
stando con los dhos Senorios en total sumas en el. se auia como Pareçe
en el Auto de la sumas en el que se Cauca del fuero Viejo en el fin
del donde dice = y el dho Senor Rey como Senor de Vizcaya no
lo podia dar ni acontentar ni de nuevo dar sino estando en Viz-
caya en el de guerra en sumas en el con acuerdo de los dhos Viz-
cainos = y si alguna Reformation de fueros, o ynterpetacion y de-
claracion de algunos de los dhos dho de Bagenza - la Bavianda
Bagenza y de los dhos dho - y en sumas en el de los - y nomas
ni otros - como contra el año del dho que se Bordenó de el año
11. Capitulo de Reformation del fuero Viejo especial, y
mas claramente en el auto segundo =

Al don Juan nuñez
de la Haza - O. B. q. r.
Alf. Viejo de el año
de 1534

En el libro fuero
alf. 25 - p. 2.

Lo que se dice de Vizcaya que agora nuevamente se llama Hermandad y no de
lo del fuero = que bien fuera del fuero para que se acordase en aquella junta
y congregacion = y para lo que se acordó al poder que fue solo para lo
de lo tocante a la Revalidacion de la Hermandad que el Rey pretendia
= y asi lo significan las palabras antes quando dicen los Dtos. Señores
y Diputados del Dto. señor Rey, e de la Hermandad. Dixerón =
fuere que hera Diputado por la Hermandad que comprendia al Senor
y sus Villas = Porque es sin duda que ni el Rey queria que las Villas
Requiesen las leyes del fuero, tomien do las aforadas de otros fueros, Bien
Diferentes. Y mas conforme al gobierno Castellano, ni el Rey le estava
en Bien, ni el fuero de otra necesidad de su aprovaçion ni el Senorio pues
el Rey lo avia jurado siete años antes =

Otra de que añadieron las Dtas. palabras. Porque en el quinquenio que a los
Dtos. Diputados del Rey, e de la Hermandad, se acordó para ver
y examinar estava en las leyes del fuero Biefo que el año de 1452. se avian
escrito = el año de 1457. avian sido confirmadas y juradas por el
Dño. Rey = estava todo junto de Baxo de un signo comoderado de lo contra
en el Dño. fuero Biefo. Y estava los autos continuados por respeto que las
leyes del Dño. fuero abraçaron y cogieron en si casi todas las Dtas. Villas
Hermandad por remediar los daños y males que pretendia remediar
la Dña. Hermandad, Biefo, y asi se señalaban sus Alcaldes y oficiales
como lo acostumbra en los concejos de castilla que se eligen a Alcaldes
y oficiales comunes y otros de Hermandad, los quales duraron esta
que como Alfaria y herber de las Laviones, y Banderas, como Officiales
ya no necesarios. Pues estava la Junta ordinaria en tiempo pa
ficar =

Lo de consideracion que quando se juntaban en junta con el Senorio y Villas
con Alcaldes y oficiales de la Hermandad, primero se llamava se
norio sino Hermandad del Senorio = Porque se juntaban como una Herman
dad como parece en la confirmacion de la Reina Doña Ysaubel en el año
de la primera Inquisicion año 52. pp. al fin y en la nueva año 103. año
de estava Regla General para entender los otros donde concurrían como
Hermandad unos y otros, y para lo de lo que se acordó de Comogidores
concurran por Bemis para el Senorio // y Villas y Cidades del Dño.

Lo de otra cosa de que alguno que en el fuero nuevo en el año de 1575. se allaron las
Villas con el Senorio en la junta general a la Revalidacion que hizieron los
comisarios que fueron a confirmar nuevamente el Dño. fuero de lo que se
avia hecho y sobre otras cosas y capitulos que avian llevado por Instru
cion = es verdad = Pero este auto no fue de aprovaçion del fuero ni de
recaucion del = Pues acordado y aprobado quanto hera de su parte

Lo Hades y mbinde al senior con los de los comitarios sin entrar en la dize
aprovacion de los de las dize. como Decretos de Dize y de los autos
y juntas de su causa. Parece Verdadero y - alta - 15 -

Adviertase asi mismo que como se ha dicho y lo dice el fisco de que quovien la villa en nombre
de tierra llana dio sueldo y sitio suyo propio donde las villas se edificaron y en su
mano y poder y seniorio estubo el dar o no dar el tal sueldo y terminos etc. y para
que se gobernasen los mercedes de tal sueldo y terminos por el tal sueldo. - Lues mal
caso seria que se dijere no ser el mismo senior = ni tener el nombre que antes = quien
al dia. y de aqui que fue seniorio. y fue llamado anci. y fue necesario que lo fuese = y se
hubiere congregado para darlo y después de dada aquella parte como no lo deto lo que
necesita al mismo que antes ni tengo el nombre y titulo que antes = y pueda dar otro
tanto como antes, sino es que estubiere en tal caso = y privado de quien manda
mas que el. - con los privilegios de las fundaciones de todas las villas de Vizcaya -
dize al principio de las dize = manda hacer poblacion en tal
parte de tal villa con el mayor contento de los mis cavalleros y de los de tal
de tal seniorio de Vizcaya - luego en las villas sera seniorio y loco. y
sera suyo el sueldo =

Y si acaso en algunas cartas y provisiones Reales cauter. ablando con el seniorio de Vizcaya
o de tal sueldo su juez de sea de nombre de tierra llana = y presto se fundan al
gunos en dize que asi se ha de llamar. y no seniorio de Vizcaya, es quisiendo dargu
mento de poca sustancia = que ni quita ni da = Por que los tales autos y cartas y
provisiones Reales son hechas por secretarios o escribanos castellanos que ni
saben el estilo ni el punto de decorar semejantes de Vizcaya. - ni piensan que se
mira por la consideracion de un = uno = de un = otro =
otro = caminando en los papeles vizcainos al estilo de los castellanos = que
ablando de algun Reino o provincia de ordinario dizen. las ciudades Vi
llas y lugares o tierra de tal Reino o provincia = equo ignoran en el titulo
de Vizcaya esta cosa. Lues en algunas cartas Reales = an asentado en los
sobrescritos = a las ciudades y villas y lugares en encartaciones y tierra llana
y se ha de ser por nuove razones y de las dize apuntadas =
lo primero Porque no aviendomar de una ciudad aientan de un numero
plural como si fueren mill = lo segundo las villas y otros los titulos se
mejantes son anseptar a ella = y la tercera las encartaciones son a descri
bir al mismo seniorio = y tambien las anseponen a el = y seponen con
nombre de tierra llana a la parte de todo y imaginando que deus de ser una
cosa de avadengo o la mar. Ruin y detuprada de todo = de que se sigue que pa
reciendolos que por discrecion acertavan al titulo de tal seniorio entodo an
serado = lo quinto todos los señores de Vizcaya en ynfimidad
de capitulos de los de los que por ser mas si simos se dize en el

fol. 30-12.
fol. 31-13

ciudad aqui = Los Alcaides de las Villas = Senorio de Vizcaya
Por lo que las Villas nombradas tierra llana = Senorio de Vizcaya
amaron de proceder en el Real de Executivos = Senorio de
los Senores. En otras Partes Vizos Senorio de Villas San Juan
del Rio y de los fijos en algunas Dize tierra llana no es Vizcaya ni
sea Senorio. sino como esta Dize tambien tiene este nombre = y en las
otras Villas que estan declaradas que son, Infanzonazgo, e Vizcaya y
por diferencias en las esenciones. Particularmente de las Villas Dize tierra
llana = y Vizcaya = Para sumos Alcaides = y tambien Pudo ser
Por el uso de los quatro nombres agudo del que lo venio que esto se
tiene forma cierto = lo primero el corregidor se llama corregidor del Seno.
= el Alcalde mayor de las Villas a diferencia = el Seniente de
del Senorio = y no tiene que ver con los vecinos de las Villas
en jurisdiccion en ellas. sino para suzar alor de la ruya = Prestamos
mayor de Vizcaya al conde de Argos pero no tiene que ver con las Villas
y Ciudad = arobino de Vizcaya = Dize aldeguernica y no es de las Villas
= alor Diputado Regidor y sindico = se llama offate. del senorio
Por lo que el nombre de las carcelas del senorio a diferencia de las que
ay en las Villas que tienen por si apartes = carcelas del senorio = alor
alcalde del fuero = alcalde del fuero de Vizcaya = y por esto non
buen espresor los nombra al Dho fuero. Por que suya infanzonado donde
ellos exercen sus officios es Vizcaya = y las Villas ni sus alcaides
ni offates no se pueden llamar de Vizcaya sino de Villa de Vizcaya.
Por esta rita en Vizcaya y Rodeada, de la misma tierra de Vizcaya
= y las Villas y Ciudad no se pueden llamar Vizcaya = y es por
si solo se puede nombrar Vizcaya = lo sexto en todo los pleitos que
las Villas y Ciudad an tratado con el Senorio se han dado su propio nombre
asta agora y no se pueden negar sus Porellos conde = lo setimo
en todo los Decretos de fundar y Regimientos de los que son y m
firmos asta oy sean nombrado los offates del senorio = Juan
Diputado del senorio fue Regidor = fue sindico del Seno D.
y esto lo ando y aprouandolo y firmandolo asi los Procuradores
de las Villas y Ciudad = lo octavo Artículo Venoble y noble que el
Senorio se concedio Por el Rey Catolico el año de 1475 =
no lo pueden tomar las Villas. solas = y la tierra llana si. que
se llama Senorio = y mucho menos a de muy noble y muy leal y
se concedio el año de 1579 =

Del señorío = Y que en villa. La ^{nos} Lauretano de las Villas
y ciudad = Y lo que le agieren por ser off. publico aquel = Y no tener
ordenancia ni licencia Real ni costumbre para ello de Aniquieron = Y
ada y los Diputados y Sindicos de Vizcaya como Dueño Propio.
es el señorío de Viqueo en su nombre ellos y no otro alguno le han de
fendido y en caso suado. Yendo con modestia y lo que a mano a los
alcaldes de sacar y Jueces Perquiridores y otros iguales quin que le
han querido contra venir = Y las Villas y ciudades no le toca el Viqueo
por lo referido en el cap. precedente y lo que son reguladas y
juzgadas sus causas conforme a la Ley del Reino = ya que y no
otro alguno se guarda en ellas cerca del disponer de sus Bienes y
proceder en civil y criminal y ejecutivo por lo de consideracion que
gran mostruosidad es aver en un señorío de causas = Pues
es un cuerpo = Y no dize en nueva la Yntentada toda novedad
Yntendia discordia = Y el señorío para Ynterpetar Espana que
los quin cedulas y provisiones es parte bastante de parti = sin
tenga necesidad de otro gremio = Pues Representa todo el dho
señorío = Y en esta costumbre acordado esta = Y lo mismo de que en
sus Ynter ni Regimientos genales no ay de Ynterbenir ni aris
tir con los nombres de sindico procurador genal. mas de los dos
que se arjen y nombran so el aruel de guerra conforme a la
carta executoria que en su Razon ay = Y tan so tam una
vez el año pasado de 92 = adar unas cartas entro el dho
Ynter = Y en el articulo posesorio tiene carta executoria
en su favor el señorío = Y en ning. Razon ni termino publico a
frenta que donde aristen y estan los Procuradores Principales = el
por ello priado y substituido Ynterbenir ni tenga autoridad ni fe
pratica ni cosa ni nada aqui = Y Bayntentado ni sebo en Regimi
entos generales ni Particulares = en ay aus de los señores presi
dente eoidor. Paraque a un ensu ayuntamiento = que hazon sin
el dho señorío los dho Procuradores de Villas no admitan a nyo
licenciado a alde = Y a un Pareo mal que siendo ellos Procuradores
tengan Procurador que se puede dezir que el dho tiene otro criado
= Pregunte sepamos el sindico procurador del señorío Podria
dezir otro sindico genal = no por que = porque es sindico genal =
y puede criar substituto. Y substitutor = pero no un procurador
como el = Pues lo mismo son aqui los Procuradores de las Villas

que solo me refieren. Lo que se llama Procurador de los señores y causas que se
llama Procurador de los señores. Pero el que se llama Procurador de los señores no podrá concurrir con
los otros. Onde ellos = sus = allí no ay necesidad de mas Procurador = ni
juntar. De nuevo que se puse sentar entodo = ardoz ellos = como ni el de los señores del
sindicato general del senorio de los señores. Podria entrar a sentar. Y Bazer adms
de jurisdiccion en sus juntas y Regimientos. Onde el mismo Inter viene = y de
mas de contravenir entodo a la costumbre antigua y loable que se Baten de
esta. De fuera como aqui se puse seria de autorizar de un terno a los señores
en consentir lo no Bisto ni oido en tan gran vano suyo. Esto por diversas muy
eficaces consideraciones que se dexan bien entender.

3. - Las Villas y Ciudad Ban desunirse
a sus negocios particulares que no se an de

Lo que sea Platicado a la el dia de hoy. es que los de los señores Procuradores de las de las
conforme a la costumbre que dello. Ha. auido y provisiones Reales que en su
antiguo estan. Para las ocasiones que se ha ocurrido conuenir han pido Jun
tas y Regimientos genales segun la calidad de los negocios = y a los señores
sean conuocados. Y despues que auerancido ayuntados los procuradores de Villas
y de los algunos ayuntamientos = ayuntamiento = con el senorio = y de los pa
ra que auerancido llaman dar = Para sus causas Particulares. Ban Bazer Regimien
tos de por si = que de los y propia mente se llama Junta de procuradores de Villas
y Ciudad. como siempre se llama antiguamente. y con tal de sus libros = a causa
que Regimientos que Bazen los Regidores y oficiales de un Regimiento
= y ellos lo son de diversos = e diferentes y distintos = y donde asi son = es de
de de aquella Villa = no tienen Jurisdiccion = ni son ministros de ella = salvo
Procuradores y como tales en virtud de los poderes de sus Regimientos. Par
ticulares. Hazen Junta de procuradores = y su verdadero nombre de los y de los
cransi = Pero de de su fundacion no se allara = que a pedimento de las Vi
llas y Ciudad = ni de procurador particular se ay ayuntamiento Junta. o Regimien
to de Villas y Ciudad = ni para poderlo Bazer mandado. Omis de las juntas tiene a
Preuilegio ni otro Instrumento. Comona para que andar a una = a causa de
al senorio como causa = y senior = los que se llaman. o dar las Parte de los
pretende Intentar y tratar en las cosas en que pueden ser Interuadas
y de por si no al ocasion ni Bazer ning que se pueda. Aligun a tener
necesidad de Regimientos juntas = sin oca que los pretendan para
mover. Contra la autoridad del senorio. como lo Bazen Plej de

mena justa - Y si sacaellos les combiniere. Hazer a algunos Reques
mientos - Demas que cada Consejo deya si Lueda Vazpider, y otros de las
Reyes que son La Uama en la forma que aqui se Dize. lo Lueden = pi
Dan ancha Justa que de la causa conosciere. - O el Corregidor de V. G. tan
solamente Para aquel Particular. cada que qui rieron. - Y el Vez Bara
A Oficio que Deua =

Y Mas Villas Ciudad Bandetones
A sello que tienen Diferenciado con
A senorio uno =

Y Suo Dize que sello Bandetones en V. G. Paracorrar sus Cartas, y hazer otros
actos necesarios. Y donde adeodna y quien Bade tener La Uama = Y su
puerto esto - y que del - Y no de otro a alguno sea Orado en mem. D. Bom
bras, y que es sin duda que A sello y armas son A senorio - Y que
el Y suspuero son mas antiguos con Infundad de sanis. que ninguna
Poblacion de Villas Ciudad y que cada Consejo de ellas, y Tamayo Parte
tienen sus sellos Particulares de que O. an / con Insimias, y onales, y otras
y como las qui rieron Pintar, darles nombres, y Bautizar, que son Bermeo
Una cauxa - O. an Una Puente. Y Una torre y dar lobos, Duingo tres
torre - Y este modo las demas que segun Historias antiguas, y Buena
Razon de Requirira, que para obtener armas se Requirien las
ellas figuran - mas son Pintar edificios, y tomar y fabricar lo que
se ha antefado, que ganar armas. Por Bada erdico en guerra. Y en
senal y Remuneracion de ellas erculpis y tenorlas es sus ercuder. por
mis y gracia de Rey o senor que lo pudiese hazer = Y el Vez senorio
no tiene mas del que de uso se Dize. Y sino es con Licencia Real. no
sepueden tomar ni fabricar erculo ni sello con armas ay enas como nueva
mente lo Ban Bada las Villas a Vnquo sea Diferenciando las. con
color que otro antiguo se Ba allado en el Arcebispo de Bermeo - es sin
X genero de duda que no les compete tener Ayo sello Vniuersal - y que
Apreronderlo procede. por el Interes que se sigue a particulares
Paracorrir a su modo lo que qui rieron en nombre de provincia
= Y Republica y conseguir sus fines como la Responcionia se vulto
Despues que ansi nueva mente Ban Bada Ayo sellos, y es de
ningun momento A Dize que en el Arcebispo de Bermeo sea allado
Ayo sello Puer del - no sea Orado = Y a caso como se cree

Lo que se refiere a quando no lo fuere justa causa Deuio deauer = Pues a
habe en todo tiempo como las Villas Dizen Oculis Ven Decubrisse

Y lo que contribuyen a las encartaciones
Y merindad ha de ser igualmente para
las Villas Y ciudad como para Tierra Llana
segun el capitulo el Intentado =

fol. 21. d. l. 1. 1. 12

La Tierra Llana de las encartaciones Y merindad de Durango en todas las cosas de pagar Ombres
salvo a la D. de hoy siempre a contribuido, Y oculo al seniorio como miembros su-
gos. Y las 3. Villas de las D. encartaciones. Y quano de la D. merindad. Na-
ciudad de Ciudad que son, Oculo Republica, en todos sus pagados Y contribucio-
nes. Acuden a las demas Villas que son mera mente. V. que estan Yndias
en las merindades de Vizcaya con quienes se unieron Y unieron las D. de
siete Villas Y ciudad con muchos años Y tiempo despues que las D. de en-
cartaciones Y merindad andan junto con el D. de seniorio = Y a el se adhirieron
antes que viese ninguna Villa como la Bidonia antigua Y la fundacion della
es visible por quetionen dello contra = que son muy modernas para en comparacion de
quando las D. de encartaciones Y merindad se adhirieron a este seniorio. Y si bien
se considera mas cantidad es la que dan Y contribuyen las siete Villas Y la
D. de ciudad. a las V. de Vizcaya que la Tierra Llana de las D. de encartacio-
nes Y merindad a D. de seniorio = quanto mas que el fundam. quetionen la 6
Villas Y ciudad Paradeser que a mitad de cada las cosas Ombresales pa-
gan ellas Y lo sobrepase la encartacion Y la degen. la D. de merindad. Y lo
restando que es la quarta parte a D. de seniorio. Y que asi andezgan de lo que
las D. de encartaciones Y merindad acuden a el = entre otras. Porquero la
zona queda en el D. = la primera la de la Ombre Y en el que se a-
uido en ello con abiduria Y espuso consentim. de los contrarios = Y la
segunda Porque como amadu estan adheridas las D. de encartaciones Y me-
rindad a D. de seniorio lo que es Tierra Llana. Y las Villas Ombres con las
restando como de suro se dijo. Y la tercera Por escritura autentica
es enrablado Y asentado aqui en Y como cande oculo las D. de encar-
taciones Y merindad = Y la quarta Y perentorio Bocha Buena quenta
Y papel. Y la quinta se muestra que aunque las D. de Villas Y ciudad
entonden que pagan mas que el seniorio. es al contrario no obstante lo
que la D. de Tierra Llana de las D. de encartaciones Y merindad

leyada y contribuyes - Por que todo lo que toca a materia de dejenos
 Alvaro Terencion gen^l lo Bazon los ministros deffendidos de los
 Senorio / Acorda Del / sin que en ello contribuyan mayuden las Villas
 Villas y Ciudad y Encarraciones y merindades que es alcaudo de El
 año Una cantidad grande, y tal que dello que sea distribuido en esta
 forma de esta materia a dia de hoy - Podria alcaudo de los Senorio de la
 Osa y Villas y Ciudad con una suma graui suma que con ello se puede
 poner de renta doblada la parada quatro Dozes dello que asi lo ayusan
 los Osa encarraciones y merindades - y signstaren en esto las Villas
 y Ciudad - con uerba llamada aguenta que lo Reconuencion seratal
 que no admiren - y otra de las Razones de uerba de consideracion
 que la tierra llana de las Osa encarraciones y merindades no consentira
 que se haga novedad de que encorra que toque a Villas ni Huelo de ellas
 La entre metan - y otros en Justissima causa Paraello

6. Si se bada guardar la concordia que antes
 se tomo y asento en lo que toca a asuntos de
 mallaria y Villas y Ciudad para cosas
 comunes y generales

En que Dizen concordia mejor se puede llamar madre de todas discordias por
 de que dar se podian Recultar y coniderando esto con maduro y sano
 consejo en Regimiento Pleno de dejenorio con los Señores de todos los
 Del / sin ninguna contraueria esta Reuocado - y fue por digno dello
 = Porque dize que siempre que se subieron de Bazon Regimiento de los
 Para convocarlos - se cupieron las causas y sede noticia de ellas a las
 B. caucas de los tercios de las Villas = y esta mayor parte de ellas se
 terminaren que se deuen Bazer los Ofos Regimientos gen^{les} se ba
 gan = y no de otra forma = y esto tiene diversos y muy grandes y
 conuenientes = y entre otros seris = lo primero es que no Inaudita
 que siendonecesaria mente de ser = la corra que se andetiaran
 en los Osa Regimientos graues = y que Requieren secreto = y en
 las veces no se publicuen ni digan por los mismos ministros
 de los propios Padres que Bander de Villa en Villa de uno
 en otro que quando se tenga mucho Recato por lo menor sean
 de saua mas de quarenta Peros, o al pie de ellas. y uerba de
 contra algunos de ellas o de deudos y amigos sean algunas

este es el capitulo de
 breuenos y otros de
 por estos aguantan
 las Villas y para
 a la Barana de
 Cocage madre de
 afidos del en pan
 que tenjan las
 Villas y que
 lo es de

de los dhas cosas sobre que se debe hacer los dhas Regimientos. Y trataran
deynpudidos en lo posible = Ya donde pues quando se hizieren se
pueden admitir los dhas = Finalmente no abra ni pueda aver cosa
camino cosa secreta = que es lo principal que se ha de pretender = en el go-
vierno = Y sin ello no se puede poner en el dho cosa ninguna = No se de-
enda esta nota Y tomar la Resolucion de las Villas sea la de dar
Por lo menor / Ocho dias = Y si vbiere entre ellas cosas encontradas en
sus ayuntamientos como se dexa bien entender que ha de aver = Por
que como dice el pto bto Hijo de muchas maneras Demuestran
toda - quita - 20 - Ocho - dias = Y en el medio Parando el Remedio
de lo para que se bueren de pedir los dhas Regimientos = Podrian re-
sultar ya Reparables danos = cuyo Remedio sobredicho Principal m-
se ha de pretender = lo tercero estaria absolutamente en la voluntad
de las dhas Villas a hacer = Y dexarse de hacer los dhas Regimientos = Y
en que para convocarlos tengan ellas la autoridad que por la dha concordia
se les da = mira al mismo fin que por el segundo Y tercero capitulos
de este memorial se pide = Y en la respuesta que a ellos se
hize se satisfize bastante mente a lo que por este capitulo pretendian
las Villas Y ciudad = lo quarto Pueden se hacer muchas cosas de tal
calidad Y materia que a parte no se pueden encomendar a los comar-
nicarlos en el ayuntamiento Y tomar la Resolucion que se debiere
= lo quinto es dar ocasion para que para dezer se trate de poner
orden en las cosas que la Republica tiene necesidad = a causa
de que los señores correidores no suelen desear, todas las vezes
hacer los dhas ayuntamientos. Por lo que les ocurre = Y para dha
estaria singuiermo al señorio = Y lo sexto Y penultimo si se
guardase la dha concordia seria contrauenir derechamente a lo
que asta aqui se ha platicado Y guardado, cerca de convocar los dhas
Regimientos = como en la dha Respuesta de los segundo Y tercero
capitulos se dice ademas de lo que es Privar al señorio
Y sus indices de su autoridad y de sus derechos.

Y los Diputados del señorio han de
visitar Y alimene todas las Rentorias
de los señorios a unque a las dhas
estren en su distrito de las Villas

Los señores Diputados y señores de los señorios Y qualquier de ellos Pueden Y
deben visitar Y pesar de todas las Rentorias de las

Jurisdicción y Juzgado del Rey - quando los mios se pudiesen
 a ellos y qualquiera de ellos - es ungenio de los mios, para por la
 via de las Cortes de Vizcaya - de Vizcaya - Aunque lo arriba de
 y en memoria de el Rey de Castalia lo Bar de Vizcaya - Visitando la Pen-
 teria de la Villa de Villava - y asimismo y poniendo los pesos de la
 = como se Requieren Diversas Bajas = en diferentes tiempos
 y años = como Rentas de donde se pesca mar y fierro, que caen
 todas a las demas de Vizcaya = y acauso dello es mas necesario
 y con Bienes de Vizcaya = y lo que se pudiese con Vizcaya
 los derechos tan en la Bar de Vizcaya = y todos ellos Bar
 de Vizcaya = quieto y pacíficamente con Vista y seguridad
 cierta acauso de la dha Villa sin contradición ninguna = y
 lo mismo la Villa de Portugalete - y otras de Vizcaya
 no en barga que por parte de las contradiciones y esta apelado dello
 y supuesto lo dho se adbiere lo siguiente

Lo primero es Razon evidente lo que la dha ley apuntada dice
 que es que no auiendo pesos iguales en las Berrerias y Rentas
 Recorrieran acauso y pudiesen

Lo segundo las Villas que pretenden impedir la dha Berra no son
 de mas Preeminencia en quanto a ello que la de Villava - equitadas
 a las de Vizcaya - y de una misma calidad y exención

Lo 3º entretanto y en convenientes que ay = no seria a que menos =
 que los Vizcainos Buena de las Berrerias y pesos que se abran
 en ella Requieren muy vano porque Bienes como Bienes acauso
 subfijos a las Rentas de las Villas = y los vecinos de las dhas
 compran por la mayor parte = Por tanto y particular razon que
 tienen podria suceder que tubiesen los dhas pesos en las dhas Ren-
 terias mayores que los ay en las Berrerias de Vizcaya - como se sa-
 ue y es claro que ello es asi con mas de diez libras cada quintal
 en algunas de las dhas Villas como es en las de Quango y de San
 (viano) y otras - para que no se descubran los fraudes y que acauso
 que en ello se ha advertido. Ha auido y ha en concurrencia y
 es a brianca a delante - y en las Bayas salomano y de la
 utilidad particular que se les sigue en engrandano de los y lo
 muy benden fierro pretenden impedir a los dhas Diputados de la
 Vizcaya =

Lo 5. los Alcaldes Jueffales Públicos de las dhas. Villas. Donde ay
de las fraudes sobre que en mar. Benetosa Paron. El pto de la mano - en el
caso - en la potestad de la mano de la Justicia. La causa que Benetosa misma son
de Demas. caudal de Bazienza & acci^{on} en el agrangeria. Contrario mismo
en el deudo. Zamigo cada uno en el tiempo no querran, ni pedran. Poner ley ni
estatuto. ni menor. Pretenderan. Dedar noticia a quien lo pueda Bazer que es su
Alcalde mayor - e asu oidor. no Bienen todas las cosas que en la Re-
publica Passan - quando lo supiere sin ser a pedimiento de Parte no
seguirio entremeter en ello. Lornosa, Odrado - y la dha. Ley del Juero
que enderecado a escusar. No. Inconuenientes.

Lo 6. no van a Lamenie San Viri de los diputados de Rentorias
Pero por ocupacion de ellos con su comision & Orden & decreto del Re-
gimiento de la sen. Hecho sin su consentimiento de Villas, todas las dhas.
sin exceptacion ninguna fueron Bivisadas. Por donde se de Paracta
en Regider. Año pasado de 1588. = y despues de averla
acauado. Porque Borden que dentro de cierto tiempo a finasen las penas &
balancas que les alto fallas, a causa de no lo Bazer Hecho = pasado
aquella. Quando de su comision. le dio el. al Prestamero mayor de el
senorio para prender a lo que en su Bivisa Resulta en cualquier
y Bazer se pagado de sus salarios & del escrivano - dentro otros
supresso. Aquietomia cargo de la Rentoria de la Villa de Bermeo &
es la que mas lo Repugna agora - y se pario de ella ni de nadie ni se
declamo de lo Juntas = a unque se hizo con asistencia de Juan oya
de apio ca. su Alcalde.

Lo 6. La Ley vij. tit. 12. llama a todas las Rentorias = Rentorias
de Vizcaya. Y asi mismo en confirmacion de repetidos - Villas de
Vizcaya - de los Diputados de Vizcaya = luego segun
esto fundada queda su confirmacion de ellos.

Lo 7. La dha. Ley citada que abla de la Bivisa de las dhas. Rent-
orias. Pues tiene fuerza de ley - se debe executar - y poner en efecto una
y ante todas cosas - a causa que no muestran ni pueden mostrar las
Villas adms. Positivos contrarios - y la Ley esta en su fuerza &
Vigor & corriente. Paradas las Vezes ocasiones (quiere ne-
cesario. Hazerse a dha. Bivisa - y se fundo como de la ra. m. en
de su narrativo parece = en que siempre se Bivisa en el
Hazer a quella conforme a la necesidad que della Oviere. &
es de forma que quando ninguna se Bivisa se Bivisa a sta

Agora misse Bugie. en mudanza me. de hano adaga yos Ounio
Ynucidad de Bazerla - estallay flomante y enen de ser
uancia mayor mente que a Un para fueres dar color de le coner
esta confirmado a fuero - con consentimiento es preso de las
mismas Villas Por sumay el año pasado de 1575 - que son
22 años cauales en los quales no puede auer Prescripcion =

Lo 8. es muy llano que la Daley es mas antigua que ning
poblacion de Villas e que todas ellas estan fundadas en lo que
fue primero de su principio Vizcaya y el señorío de Vizcaya - In
fancion de de Vizcaya = tierra llana de Viz - como de los
y nombres quisieren llamar - como en los capitulos preceden
tes estaprouado bastante mente =

Lo 9. y por ende de de de 2. Vocables y terminos de
ablar - que son Vizcaya - y Vizcainos - vizgo y contino a fuero
y inquietate de Villas y ciudad m. se acuerde de las Cento otros
muchos capitulos y preminencias - 25 - de las quales Participan
y gozan las dhas Villas como de lo señorío que son las
siguientes =

fo- 15-1-1
otro nom toman en el
fo Biefo de no de sea
culter y orguan dano
fo. Biefo de alfo

1 Cada y quando que suceda a E de Viz nueva mente en el dho
señorio y siendo de edad de los 14 años Benga en prelo a
Vizcaya a la Bazer el Juramento de confirmacion de no fueros
y privilegios - y no lo Baziendo no se le acuda a el señor ni su te
sorero con lo derecho y censos que tiene sobre las Villas y otras
caserías censuales de Vizcaya =

fo- 16-1-2
2 no ay en Vizcaya Pedido ni Tributo ni alcavalla ni moneda ni
martiniego ni dere obor de puerto deco ni servicios ni otra ninguna
Imposicion nueva =

fo- 16-1-3
3 Los Vizcainos siendo llamados por el señor de Vizcaya tanlla
mente Banderis a servirle en su sueldo a cada año el mallero
es luyondo 3. y si bienen de pasar del señor Banderis el sueldo
de 2 mecer con que no ay en de pasar los puertos y rillas y bie
re de pasar - se le Banderis tres pagas yaguellas en la dha
Luyondo =

fo- 16-1-4
4 Las tierras Patronazgos y mids. Oficio de sumay lade

16-16.
1-9.
18-10
18-11
18-12.
18-13
20-16
21-19.
21-20

A natura los Vizcainos eque las mrdas Orlanias y Balleidos
mercaderes quando Bacaren se acordar alor Plazos mayores legitimos del
fui de
Por quien Bacaren Casillas del otro Vizcaino natural Vizcaino ~

5. q no aya al mirarse ni offal suyo en Vija ni se le obaleza Por mar
ni tierra ni se le den ningunos derechos ni corra alguna Por cosa
que se tome Por los Vizcainos Por mar ni tierra ni Por otra causa

6. q los Vizcainos sean libres y decentes en comprar y vender y Re-
ceuir mercaderias en sus casas ~

7. q las cartas y Provisiones que se dieron contra las libertades de Vija
y sus creencias Por los Reyes o Por su mandado sean obedecidas
y no cumplidas eque Por ello no yncurran en Pena alguna ~

8. q no se de ni pueda dar Tormento ni amonaga o Tormento a Vizcaino
ni alguno en Vija ni fuera della en Parte alguna ~

9. q en Vizcaya no sea Rejinden lo que fueren de la linage de Judios
y moros eque los que Bimieron della den y mformacion de suprosa
pia ante el corregidor de Vizcaya y o su teniente juntamente con los
dos Diputados y reparado el termino que para ello se le da y
concede y tubieren en Vizcaya y incurran en las penas della - y en
caso que contra su tenor ganaren alguna Provision sea obedecida
y no cumplida - y los rindicos del senorio salgan a la defonza

10. q en ninguna Parte de los Reinos de Espana ni entros de su mrd
as ningun Vizcaino Prouando ser natural Vizcaino y dependiente
dello se le pidan otras circunstancias que segun de leyes de
los Reinos son necesarias eque con ello se le dea su Bivir y garr
de las libertades que los otros Bijos de algo ~

11. q los Vizcainos no puedan ser conuencidos fuera de Vija sino ante
el Juez mayor y sean Remitidos a el por qualquiera Justicia de di-
nando la Juridiccion a un que los delictos y o culpas sean con-
traidos y Bijos fuera de Vizcaya en qualquiera Parte ~

12. q los pleitos de los Vizcainos sean en la sala de Vija en
grado de Reuida Por el presidente y oidores de Vija y se le de por suyo
a dia quier en cada semana Por ello y riague el Juez Jofia el regimiento y
q en apeado un pleito fuera de Vizcaya no se dea a dia q se acabe ~

f. 22-13.

Al obispo de Sevilla no cony can contra los Vizcainos sino en
encuentro cada eventual y en el Real Ynoarriense en la 6
de cabida de Vizcaya =

f. 20-12

21 Los Bastimentos que Bimieren a los Puertos de Vizcaya y
se descargaren no se saquen dello para los Bander ni en otra
forma sin expresa licencia de su mag^d para poner sus castillos y for-
talesas para su exercito y armada y no en otra manera supuesta
de Orden y G^{ta} en que lo sacare y para Mercaderia Repartido
la mitad para reparar de caminos de Viz^{ca} la otra mitad para
Muey Vacuado =

f. 21-12.

22 que qualquiera navio fulta que Bimiere a Viz^{ca} sea conpelido y
apremiado a que traiga de Bivualtas para Bander y cargue la mi-
tad dello y los Bander como Bienes que le conpde con que la
otra mitad pueda llevar adogui siere no siendo para los
enemjos de su mag^d =

f. 21-13.

23 Los navios que Bimieren a Viz^{ca} con Bastimentos Bengan libre-
mente y lleven su retorno en mercaderias no Bidasas si no sean
Representador por ning^o Pero =

f. 21-1-9.

24 Todos los Vizcainos en Vizcaya puedan Bander en sus carras
Bivualtas quales quier que sean y lo mismo conprar las sin
cento dello no Bubiene Bordenanca de Bapan las 2 partes del
Pueblo =

f. 22-13.

25 Los scrivanos de las Justez Perquisidores de su mag^d y de com^{is} on
Bimieren a Vizcaya de caen en ello en poder del sei que el
cony se enlaren los procesos y autos Regles =

+

Y sino les comprende las Salas que alla sobre que los d^{os} Diputados agan
las d^{as} Bisitas tanpoco lo Bagen las 25 de suso y si asi lo quieran
el sen. se escrimira de buen agano del d^orey que pretenda de la d^{sa}
Bisita =

El principal que no esta en plero por causa de todo
los pleros que Borden de torna quando se ofriere
ocasion de ga bien al p^o del sen a su mag^d
o a otra parte de manera que sobre esto no p^o a
aver diferencia ni encuentro de Botsos

Y da Orden se ha de en todo lo concerniente a lo que se refiere
Podrame decir alguno que se acuerda a dar el sueldo segun a las
toda conque por años o por tentadas de oficiales de las villas
los señores corregidores al teniente y gen desta ciudad y pre
minencia de nombrar a quien el señorio por Linage de las
las Villas y Ciudad

Asto responde que por esta via no se podria conservar paz
ni tranquilidad - e que seria ocasion de mayores inconvenien
tes de años y de las = acausar que aquellos a quien tocare por aquel
tiempo semejantes nombramientos - losarian y pretenderian
desvelando en buscar ocasiones = por todas las a unq
no fueren justificadas = lo uno con color de regir = que los a quien
primero toco ocuparon mas para mejorar negocios = que ellos
= y lo otro por ayudar a lo que quien les da contento = y a un de esto
terminan Intelligencias y formas menos justas para que las tar
das de los corregidores y oficiales del señorio se abria
sen con ~~el~~ hazer los sacar de sus officios - con ser de apun
tualidad = y todo esto seria en gran costa y dano de la Republica
y quietud suya =

Tambien me dira alguno que alomenor se pueden atajar estas
cosas conque una vez Baya del señorio - y otra de las
villas = que los dos linages del señorio en lo que toca a te
ner tantos oficiales como el otro estan iguales y
asi no puede aver diferencia =

Responde tambien que entre el señorio y las Villas y Ciudad y los
y linages abria diferencia - sobre que dirian unos a otros
que los negocios que tu caron al nombrado por el señorio, o por tal
linage, o por el contrario a desta villa = fueron de otra
ocupacion y provecho de que se auian de gozar de. y por qui
venga se debrian las nuegas al cantaro de la de que es de
mucho Consideracion y digno de Remedio un acuerdo
pasa = ya de ante abria que por falta de un Regi
dor se abria de parar los negocios = a que aquel

... como se sabe... Para Onacotta como sta - sta
A... Demos De 50 Ducados al dia
... enteros... mas sin atender a las
Buidas... sino a sus gustos... Part
iculares L.

9. - Para limpiar de lo que Bimoren
Ha a vezindar a las Villas Y Ciudad
se ande Bazer ante los Alcaldesordi
narios de las - ante los señores cony
e Diputados conforme al fuero L.

Supuesto lo que dispone el fuero de Vizcaya en las leyes - B. 19 - 215. Des de
folio - 12 - alta - 19. El primero no ay cosa mas llana, como es que ri
uatiue mente tocan semejantes informaciones, a los señores cony
e Diputados Y en estas leyes no se don dize que Por palabras copuestas
no comprende a las Villas ni menor pueden poner otra exacion ning
Y asi es muy eneros de Duda que los Alcaldes no tienen facultad
Para entrar meterse en ello equo de nece... ante Patan de la
forma que el fuero lo dize L.

Faint, illegible handwritten text on aged, yellowed paper. The text is arranged in approximately 10 vertical columns. A large, dark, irregular stain is present at the top center of the page. The handwriting is very light and difficult to decipher.

